

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de
inconformidad, interpuesto por _____, se procede a dictar la
presente resolución:-----

RESULTANDO-----

- 1.- Que con fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, el hoy recurrente presentó ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, escrito mediante el cual le solicitó la siguiente información: "...1. Estudios técnicos realizados para dictaminar el grado de riesgo de la Sección Oriente de la Colonia Belém de las Flores, de los años 2002, 2003 y 2004. 2. Resultados de las convocatorias a concurso o licitación para la ejecución de dichos estudios. 3. Mecanismos de vigilancia y supervisión a dichos estudios. 4. Copia del oficio 4425/3244, así como de la ratificación a este escrito de finales de 2004. 5. Poligonal envolvente de la Col. Belém de las Flores." [sic]-----
- 2.- Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, el recurrente, presentó ante este Consejo, escrito el cual consta de dos fojas y en el que manifiesta su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del Ente Público. -----
- 3.- Que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----
- 4.- Que con fecha primero de junio de dos mil cinco, se notificó a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto.-----
- 5.- Que con fecha ocho de junio de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio sin número de fecha dos de junio del año en curso, en seis fojas, suscrito por la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos en ausencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que manifestó que: "...mediante oficio 101.2.1.1/1394 Ref: 158/778, la ... Directora General de Administración Urbana, autoridad competente, dio contestación al escrito en comento, mismo que fue debidamente notificado al _____ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

Al respecto, es importante destacar, que uno de los principales objetivos de la creación de las Oficinas de Información Pública, es atender con la debida celeridad las solicitudes ingresadas con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para cumplir con los términos y plazos establecidos en las mismas, y en el caso que nos ocupa, al no haberse cumplido con las formalidades para su recepción, es que no fue posible cumplir con el término de 5 días concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Sin embargo, como se ha precisado, la solicitud realizada a esta Dependencia, ha sido debidamente atendida por el Área competente.-----

Por lo antes expuesto, resultan inatendibles los argumentos del inconforme, toda vez que al no haber ingresado su solicitud a través de la Oficina de Información Pública ésta fue atendida de conformidad al trámite normal que se sigue a la correspondencia que es ingresada por la Oficialía de Partes.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

Aunado lo anterior, (sic) y en virtud que mediante oficio 101.2.1.1/1394 Ref: 158/778, la ... Directora General de Administración Urbana, autoridad competente, dio contestación al escrito en comento, procede decretar el sobseimiento del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, al haber quedado sin materia..."-----

6.- Que de lo anterior, dió cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al recurrente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

7.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al hoy recurrente, mediante oficio número ST/DJ/069/2005 de fecha diez de junio de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el día veintiuno de junio de dos mil cinco.-----

8.- Que en virtud de que el recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-----

9.- Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 32 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de mejor proveer en el expediente respectivo.-----

10.- A través del oficio número ST/DJ/101/2005 de fecha primero de agosto de dos mil cinco, se solicitó la información referida en el numeral anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.-----

11.- Que mediante oficio OIP/00031/05 de fecha diez de agosto de dos mil cinco, el encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, dió contestación al oficio referido en el numeral anterior.-----

12.- Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

13.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día treinta de septiembre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 17, 46, 57, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción II y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO.- El presente asunto consiste en determinar si la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omisa en producir una respuesta fundada y motivada.-----

TERCERO.- Durante el procedimiento el recurrente presentó la siguiente documental: -----

a) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, suscrito por Francisco Javier Naranjo Martínez, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por la autoridad responsable, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por la misma, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

El Ente Público, a su vez durante el procedimiento, presentó las siguientes pruebas: -----

a) La documental pública consistente en el oficio 101.2.1.1/1394 Ref: 158/778 de fecha dos de junio del año en curso, dirigido a a través del cual la autoridad responsable manifiesta al recurrente su incompetencia para desahogar la solicitud de información presentada y la autoridad competente para hacerlo, mismo que consta en dos fojas debidamente certificadas, documental que se desahoga dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dicho oficio hace prueba plena.-----

b) Las documentales públicas consistentes en Citatorio y Cédula de Notificación de fechas seis y siete de junio de dos mil cinco respectivamente, a través de las cuales la autoridad demuestra fehacientemente que le fue notificada la respuesta a la solicitud del hoy recurrente, mismas que constan en dos fojas debidamente certificadas, documentales que se desahogan dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dichas cédulas hacen prueba plena.-----

c) Oficio número OIP/00031/05 de fecha diez de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Secretario Técnico del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, al cual le acompañaron copia certificada del oficio 101.2.1.1/4425 REF:530/1465 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos y copia certificada del oficio 101.2.1.1/4594 REF:256/1377 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, documentales que se desahogan dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dichas oficios hacen prueba plena.-----

CUARTO.- Los ciudadanos, al solicitar a un Ente Público información, tienen derecho a recibir una respuesta fundada y motivada a sus peticiones, ya sea en sentido afirmativo o negativo o bien a recibir orientación cuando la petición no es de su competencia, a efecto de garantizar a los peticionarios de la información, un procedimiento justo y apegado al principio de legalidad que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran a favor de cualquier persona.-----

En este orden de ideas, este Consejo considera que la Directora General de Administración Urbana con base en el *ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, debió de haber hecho del conocimiento al hoy recurrente que cada dependencia cuenta con una oficina de información pública, la cual tiene entre sus funciones recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información así como de brindar asesoría a los solicitantes, a efecto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de orientar al hoy recurrente, manifestándole expresamente en su caso, que no era la autoridad competente para proporcionarle los estudios técnicos solicitados en su escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso, debiendo canalizarlo al Ente Público que detenta la información en el término de cinco días, tal y como lo señala el artículo 40 último párrafo y 43 de la Ley de la materia. -----

QUINTO.- Ahora bien del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad y en virtud de que el hoy recurrente solicitó a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal: "...1. Estudios técnicos realizados para dictaminar el grado de riesgo de la Sección Oriente de la Colonia Belém de las Flores, de los años 2002, 2003 y 2004. 2. Resultados de las convocatorias a concurso o licitación para la ejecución de dichos estudios. 3. Mecanismos de vigilancia y supervisión a dichos estudios. 4. Copia del oficio 4425/3244, así como de la ratificación a este escrito de finales de 2004. 5. Poligonal envolvente de la Col. Belém de las Flores." [sic], este Consejo considera que en cuanto a los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información es válido el argumento vertido en su oficio de respuesta número 101.2.1.1/1394 Ref: 158/778 de fecha dos de junio del año en curso, ya que dentro de las funciones conferidas a esa Dirección General de Administración Urbana por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se encuentra la de realizar concursos de licitación así como implementar mecanismos de vigilancia y supervisión.-----

Sin embargo, en lo relacionado con los numerales 1, 4 y 5 de la solicitud no es válido el argumento vertido por la autoridad en su oficio número 101.2.1.1/1394 Ref: 158/778 de fecha dos de junio del año en curso, en el que argumenta que la información fue emitida "...a petición expresa de una autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones se encuentra realizando un proceso deliberativo, no es factible otorgarle los copia de la documentación referida...", lo cual no precisa la motivación de tal respuesta lo cual deja al recurrente en estado de indefensión.----- Asimismo, este Consejo advierte que el argumento vertido en el oficio número 101.2.1.1/4425 REF 530/1465 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, la Directora General de Administración Urbana, difiere sustancialmente del oficio mediante el cual dio respuesta a la

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

solicitud del recurrente, pues mientras que en éste adujo cuestiones de incompetencia, que como ya se ha señalado no existen, ya que resulta que la información referida en el oficio 256/1377 que la Directora General de Administración Urbana envió con fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro a la Directora General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, contiene una serie de elementos técnicos provenientes de las ciencias de ingeniería referentes a la ubicación geográfica, tipo de suelo y subsuelo, antecedentes históricos de la zona y precisa una serie de circunstancias que le permitieron concluir el grado de riesgo. Esta incongruencia atenta en contra de los principios de veracidad y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la información solicitada por el recurrente es manejada por la citada unidad administrativa a la que le corresponde “Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar y evaluar los programas de esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de la Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal”, por lo que en base a ésta atribución pudo atender la solicitud del recurrente, sin perjuicio de que la información también pueda ser atendida por otro Ente Público. -----

Además, dicho riesgo es un hecho público y notorio que no debe guardarse en secreto, pues inclusive ha sido referido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Álvaro Obregón, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete en el apartado correspondiente al Cuadro 27, correspondiente al Diagnóstico de Riesgos y Vulnerabilidad, que son zonas Clasificadas como de Riesgo Geológico en donde se encuentran las minas y cavidades, así como las zonas con taludes, que si bien es cierto no son propiamente estudios técnicos, si son opiniones técnicas en las que se emplean métodos científicos para su integración y de las cuales se pudiera proporcionar versión pública. -----

Adicionalmente, es menester mencionar que en nuestra Carta Magna se incorporó en su artículo 4° el principio de que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”, en este sentido, la estructura urbana con su conjunto de componentes tienen interrelación con el medio ambiente, y todas las personas tienen el derecho a la información ambiental; es por ello que la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del dos mil, en su artículo 18 fracción IV prescribe que: “Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley”.-----

A este respecto, la información solicitada por el recurrente en su escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, no constituye, en principio, información de acceso restringido, pues es necesario traer al caso el Acuerdo por el que se da a conocer a los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los criterios que deberán observar en la emisión de los Acuerdos de clasificación de la información considerada como de acceso restringido, previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado el día diecisiete de febrero de dos mil cuatro y en el que establece en el punto Primero que toda la información que obra en los archivos del Gobierno del Distrito Federal es Pública.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

Asimismo, es de considerarse el Acuerdo por el que se establece como pública toda la información que detenta la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado el dieciocho de marzo del presente año, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que comunica que toda la información que obra en los archivos de la Administración Pública del Distrito Federal es Pública y por lo tanto se pone a disposición de los habitantes del Distrito Federal, de los medios de comunicación y de quien lo solicite.-----

Aunado además de que la temática objeto de la solicitud de acceso a la información que ha sido sometida al Pleno de este Consejo, se refiere a situaciones de riesgo geológico que pueden poner en peligro la vida de los habitantes de una zona determinada. Es por ello que la Ley de Protección Civil del Distrito Federal en el artículo 2° fracción define a la prevención como las "Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente...", es por ello que es legítimo que el hoy recurrente quiera saber como prevenir o mitigar dichos riesgos y que hacen las autoridades que tienen competencia en la materia para ello, pues la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 2° fracción VI incorpora como uno de sus objetivos el de "Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación...".-----

A mayor abundamiento, el artículo 38 de la Ley de la materia, señala que los Entes Públicos deben de proporcionar la información que tengan en su poder o al menos tengan conocimiento de la misma, como lo es el caso, por lo que este órgano autónomo estima que la respuesta de la autoridad en comento, contraviene las fracciones III y V del artículo 9 de la Ley natural que prevé como objetivos de la misma el garantizar el principio democrático de *publicidad* de los actos del Gobierno del Distrito Federal y favorecer la *rendición de cuentas*, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.-----

En mérito de anterior, el Poder Judicial de la Federación ha plasmado su preocupación por el efectivo acceso a la información, en diversos criterios, tales como: "*INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL*", en la cual se consideró a este derecho como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "*GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL*", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05

2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.-----

SEXTO.- Como se puede desprender de los considerandos anteriores, por la posible comisión de las infracciones previstas por el artículo 75 fracciones II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte del Encargado de la Oficina de Información Pública y de la Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ha lugar a dar vista a la Contraloría General de Distrito Federal para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo confirma la resolución del Ente Público solo en cuanto a los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 46 y 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo ordena a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, proporcionar la información a que se refieren los numerales 1, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, sin ningún costo para el interesado, en virtud del tiempo excedido y la negligencia actualizada, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Como quedó referido en el Considerando SEXTO de la presente resolución, la Directora General de Administración Urbana, no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente dentro del plazo previsto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 71, cuarto párrafo de la misma Ley, dése vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y lo aprobó por once votos a favor y dos en contra la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la Titular y a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----



RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: ST/RI/0027/25/05/05